



Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

DECRETO Nro. 036 de 2.020
(27 de abril de 2020)

Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 593 de 2020 y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LEIVA NARIÑO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que al Presidente de la República como Jefe de Gobierno compete la preservación del orden público en el territorio Nacional.

Que el artículo 296 de la Constitución Nacional establece: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que según el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional, le corresponde al Alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", así como conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, a los alcaldes les corresponde además: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador."

Que de conformidad al artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es competencia del Presidente de la República impartir instrucciones a gobernadores y alcaldes para preservar y restablecer la convivencia. Y a voces de los artículos 201 y 205 Ibídem, estos ejecutarán las instrucciones que sobre el particular del primer mandatario de los colombianos.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Y en su artículo primero dispuso: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.)



Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.", Así mismo dispuso "Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional", con las excepciones que la norma misma estableció.

Que el artículo 2 Ibídem ordenó a los gobernadores y alcaldes, para que "adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia"

Que el artículo 3 del Decreto 593 del 24 de abril de 2.020 obliga a los gobernadores y alcaldes a permitir "el derecho de circulación de las personas" y enlista los casos en que podrá presentarse su ejercicio sin restricción de las autoridades territoriales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Acatar las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2.020 y en consecuencia conminar a los habitantes del Municipio a permanecer en aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Municipio de Leiva Nariño, a partir del 27 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo del mismo año, en el siguiente horario: desde las cuatro p.m. (4:00 p.m.) de cada día hasta las cinco a.m. (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente, en acatamiento de Decreto 179 del 25 de abril de 2020 de la Gobernación de Nariño.

Parágrafo: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 531 de 2020.

ARTICULO TERCERO: En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y conforme las ordenes contenidas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2.020, permitir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.



Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS - y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

En todo caso se garantizará a la comunidad en general a través de la siguiente dirección electrónica alcaldia@leiva-narino.gov.co – contactenos@leiva-narino.gov.co, el envío y trámite de solicitudes y/o peticiones que deban dirigirse y tramitarse por la Administración Municipal.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte (vías) y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



Centro Administrativo Municipal / Calle 3 No. 2-35 / Barrio Primavera



alcaldia@leiva-narino.gov.co - contactenos@leiva-narino.gov.co

321 831 2838



www.leiva-narino.gov.co



Hermes Sánchez Adrada
Alcalde
2020 - 2023



Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 593 de 2020, y su respectivo mantenimiento.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3, atendiendo el último dígito de la cédula de ciudadanía, así:

FECHA	DIA	ULTIMO DIGITO DE CEDULA
27 de abril de 2.020	LUNES	1,2,3
28 de abril de 2020	MARTES	4,5,6
29 de abril de 2020	MIERCOLES	7,8,9
30 de abril de 2020	JUEVES	0,1,2
1 de mayo de 2020	VIERNES	3,4,5
4 de mayo de 2020	LUNES	6,7,8
5 de mayo de 2020	MARTES	9,0,1
6 de mayo de 2020	MIERCOLES	2,3,4
7 de mayo de 2020	JUEVES	5,6,7
8 de mayo de 2020	VIERNES	8,9,0

Para la adquisición de productos en la plaza de mercado, se permitirá el ingreso de una sola persona por grupo familiar, cumpliendo los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y conforme al siguiente horario así:

FECHA	HORARIO
DOMINGO 3 de mayo de 2020	ENTRE LAS 6:00 a.m. – 12:00 m
DOMINGO 10 de mayo de 2020	ENTRE LAS 6:00 a.m. – 12:00 m

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Para el desarrollo de las actividades físicas y deportivas de que trata el numeral 37 del presente artículo se observarán de manera obligatoria las siguientes reglas:

- A. Solamente se encuentran autorizados para la práctica de ejercicios o deporte individual como: atletismo, ciclismo, patinaje, y exclusivamente las personas entre los 18 y los 60 años de edad.
- B. Entiéndase que NO se encuentra autorizado la práctica de deportes colectivos o de contacto como: Fútbol, voleibol, basquetbol, chaza, aeróbicos.
- C. El horario permitido para la actividad física y deportiva será entre las 6:00 a.m. y las 7:00 a.m.
- D. Las personas que decidan adelantar este tipo de actividades, deberán mantener una distancia mínima de 10 metros con cualquier otra persona y deberán emplear ropa adecuada para su práctica, además del uso de los elementos de bioseguridad.
- E. Su práctica se realizará en entornos ubicados en un máximo de un kilómetro de distancia del lugar de su residencia.

Parágrafo 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTICULO CUARTO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, tanto del sector urbano como rural del Municipio, a partir de la fecha y hasta las cero horas del 11 de mayo de 2.020.

ARTICULO QUINTO: Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de actividades relacionadas con obras de infraestructura pública y/o privada, suministro de materiales, juegos de chance, venta o reparación de bicicletas, así como de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas y en general de todas y cada una de las enlistadas en el Decreto 593 de 2.020, deberán inscribirse, diligenciar el formato disponible en el link www.leiva-narino.gov.co y remitir el protocolo de bioseguridad conforme lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 666 del 24 de abril del 2.020.





No se podrá dar inicio a las actividades enunciadas en el Decreto 593 de 2.020, hasta tanto la Alcaldía Municipal de Leiva, a través de la Secretaria de Gobierno verifique la adopción y aplicación del protocolo y emita el concepto correspondiente.

Parágrafo: La falta o el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad darán lugar al inicio de las actuaciones administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: Ordenar a La fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEPTIMO: MEDIDAS CORRECTIVAS: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 180 de 2016 o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de este decreto al Ministerio del Interior, Gobernación de Nariño y a la Policía Nacional para su estricto cumplimiento.

ARTICULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Leiva Nariño, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2020.

HERMES SÁNCHEZ ADRADA
Alcalde Municipal

Revisó: Juan Alejandro Rodríguez Quintero
Abogado contratista





DECRETO Nro. 039 de 2.020
 (8 de mayo de 2.020)

Por el cual se adoptan medidas transitorias de policía y se dictan disposiciones complementarias

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LEIVA NARIÑO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo primero Constitucional "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Constitución Nacional establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que conforme al artículo 311 de la Constitución Nacional "Al municipio como entidad fundamental de la división politico-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes." Y a voces del artículo 314 Superior, el Alcalde es el jefe de la administración local y el representante legal de estas entidades.

Que según el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Nacional, corresponde al Alcalde: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

Que en idéntico sentido, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, y por ende les corresponde dictar medidas para su mantenimiento.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 autoriza a los alcaldes, para disponer acciones transitorias de Policía, "ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"

Que entre las facultades de los gobernadores y alcaldes que enlista el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, se encuentra la de "Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006 consideró: "Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: Están sometidos al principio de legalidad; II) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (y) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales".

Que es de público conocimiento que para el día 10 de mayo, del presente año, se celebra el día de la madre en el territorio colombiano, y por los antecedentes en el Municipio de Leiva como en el resto del País, en esta fecha especialmente el consumo o ingesta de licor se constituye en determinante de conductas que atentan la seguridad, el orden y la convivencia pacífica.

Que se hace necesario adoptar medidas transitorias de policía de las cuales se encuentran investidos los alcaldes del país a fin de garantizar la seguridad y tranquilidad pública, evitar la perturbación del orden público y prevenir conductas atentatorias a la vida, integridad, salud y demás derechos de los habitantes del Municipio.





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar unas medidas transitorias de policía con el fin de garantizar el orden público en el Municipio de Leiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Leiva desde las seis (6:00) horas del día sábado nueve (9) de mayo de 2.020, hasta las seis (6:00) horas del día martes doce (12) de mayo de 2.020.

ARTÍCULO TERCERO: La infracción o desconocimiento a la medida prevista en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Policía Nacional con sede en este Municipio, vigilar el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Gobernación de Nariño.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y regirá exclusivamente para la fecha y horario establecido.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Leiva Nariño, a los dos (8) días del mes de mayo de 2.020.

HERMES SÁNCHEZ ADRADA

Alcalde Municipal

Revisó: Juan Alejandro Rodríguez Quintero
Abogado Contratista





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

DECRETO Nro. 040 de 2.020
(9 de mayo de 2.020)

Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 636 de 2020 y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policia para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LEIVA NARIÑO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales, y

CONSIDERANDO:

Que al Presidente de la República como Jefe de Gobierno compete la preservación del orden público en el territorio Nacional.

Que el artículo 296 de la Constitución Nacional establece: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que según el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional, le corresponde al Alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", así como conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, a los alcaldes les corresponde además: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador."

Que de conformidad al artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es competencia del Presidente de la República impartir instrucciones a gobernadores y alcaldes para preservar y restablecer la convivencia. Y a voces de los artículos 201 y 205 Ibídem, estos ejecutarán las instrucciones que sobre el particular de el primer mandatario de los colombianos.

Que mediante Decreto 636 del 6 de mayo, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Y en su artículo primero dispuso: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.", Así mismo dispuso "Para efectos de lograr el efectivo



aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional”, con las excepciones que la norma misma estableció.

Que el artículo 2 Ibídem ordenó a los gobernadores y alcaldes, para que “adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”

Que el artículo 3 del Decreto 636 del 6 de mayo de 2.020 obliga a los gobernadores y alcaldes a permitir “el derecho de circulación de las personas” y enlista los casos en que podrá presentarse su ejercicio sin restricción de las autoridades territoriales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2.020 y en consecuencia conminar a los habitantes del Municipio de Leiva a permanecer en aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y conforme las ordenes contenidas en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2.020, permitir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS - y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos-fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

En todo caso se garantizará a la comunidad en general a través de la siguiente dirección electrónica contactenos@leiva-narino.gov.co y alcaldia@leiva-narino.gov.co, el envío y trámite de solicitudes y/o peticiones que deban dirigirse y tramitarse por la administración Municipal.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.
- Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.
- Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.
- Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.
- En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.





44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
45. Parqueaderos públicos para vehículos.
46. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3, atendiendo el último dígito de la cédula de ciudadanía, así:

FECHA	DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA
11 de mayo de 2.020	LUNES	1,2,3
12 de mayo de 2.020	MARTES	4,5,6
13 de mayo de 2.020	MIÉRCOLES	7,8,9
14 de mayo de 2.020	JUEVES	0,1,2
15 de mayo de 2.020	VIERNES	3,4,5
16 de mayo de 2.020	SÁBADO	6,7,8
18 de mayo de 2.020	LUNES	9,0,1
19 de mayo de 2.020	MARTES	2,3,4
20 de mayo de 2.020	MIÉRCOLES	5,6,7
21 de mayo de 2.020	JUEVES	8,9,0
22 de mayo de 2.020	VIERNES	1,2,3
23 de mayo de 2.020	SÁBADO	4,5,6
25 de mayo de 2.020	LUNES	7,8,9

Parágrafo 3. Durante el periodo de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para la adquisición de productos en la plaza de mercado, se permitirá el ingreso de una sola persona por grupo familiar, cumpliendo los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y conforme al siguiente horario:

FECHA	HORARIO
Domingo 17 de mayo de 2.020	Entre las 6:00 a.m. – 12:00 m
Domingo 24 de mayo de 2.020	Entre las 6:00 a.m. – 12:00 m

Parágrafo 4. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.



Parágrafo 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 6. Para el desarrollo de las actividades físicas y deportivas de que trata el numeral 41 del presente artículo se observarán de manera obligatoria las siguientes reglas:

- A. Solamente se encuentran autorizados para la práctica de ejercicios o deporte individual como: atletismo, ciclismo y patinaje, exclusivamente las personas entre los 6 y 60 años de edad.
- B. Entiéndase que NO se encuentra autorizado la práctica de deportes colectivos o de contacto como: futbol, voleibol, basquetbol, chaza, aerobicos.
- C. El horario permitido para la actividad física y deportiva para las personas entre los 18 y 60 años de edad será entre las 6:00 a.m. y las 7:00 a.m.
- D. El horario permitido para la actividad física y deportiva para menores entre los 6 y 17 años de edad se realizara conforme al siguiente horario:

FECHA	HORARIO
11 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
13 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
15 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
18 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
20 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
22 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
25 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.

- E. Las personas que decidan adelantar este tipo de actividades, deberán mantener una distancia mínima de 10 metros con cualquier otra persona y deberán emplear ropa adecuada para su práctica, además del uso de elementos de bioseguridad.
- F. Su práctica se realizará en lugares ubicados en un máximo de un kilómetro de distancia con el lugar de su residencia

Parágrafo 7. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán portar tapabocas y en general cumplirán con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

ARTÍCULO TERERO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, tanto del sector urbano como rural del Municipio, hasta las cero horas del 25 de mayo de 2.020.

ARTÍCULO CUARTO: Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de actividades relacionadas con obras de infraestructura pública y/o privada, suministro de materiales, juegos de chance, venta o reparación de bicicletas, así como de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas, comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos, de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios y en general de todas y cada una de las enlistadas en el Decreto 636 de 2.020, deberán inscribirse, diligenciar el formato disponible en el link www.leiva-narino.gov.co y remitir el protocolo de bioseguridad conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

No se podrá dar inicio a las actividades enunciadas en el Decreto 636 de 2.020, hasta tanto la Alcaldía Municipal de Leiva, a través de la Secretaria de Gobierno verifique la adopción y aplicación del protocolo y emita el concepto correspondiente.

Parágrafo: La falta o el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad dará lugar al inicio de las actuaciones administrativas, policiales y/o judiciales a que hay lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de este Decreto al Ministerio del Interior y a la Gobernación de Nariño.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de su fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Leiva Nariño, a los nueve (9) días del mes de mayo de 2.020.

HERMES SÁNCHEZ ADRADA
Alcalde Municipal

Revisó: Juan Alejandro Rodríguez Quintero
Abogado Contratista





Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

DECRETO Nro. 045 de 2.020
(31 de mayo de 2.020)

Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 749 de 2020 y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policia para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LEIVA NARIÑO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales, y

CONSIDERANDO:

Que al Presidente de la República como Jefe de Gobierno compete la preservación del orden público en el territorio Nacional.

Que el artículo 296 de la Constitución Nacional establece: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que según el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional, le corresponde al Alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", así como conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, a los alcaldes les corresponde además: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador."

Que de conformidad al artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es competencia del Presidente de la República impartir instrucciones a gobernadores y alcaldes para preservar y restablecer la convivencia. Y a voces de los artículos 201 y 205 Ibídem, estos ejecutarán las instrucciones que sobre el particular de el primer mandatario de los colombianos.

Que mediante Decreto 749 del 28 de mayo, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Y en su artículo primero dispuso: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.", Así mismo dispuso "Para efectos de lograr el efectivo



Libertad y Orden



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional”, con las excepciones que la norma misma estableció.

Que el artículo 2 Ibídem ordenó a los gobernadores y alcaldes, para que “adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”

Que el artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2.020 obliga a los gobernadores y alcaldes a permitir “el derecho de circulación de las personas” y enlista los casos en que podrá presentarse su ejercicio sin restricción de las autoridades territoriales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2.020 y en consecuencia conminar a los habitantes del Municipio de Leiva a permanecer en aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y conforme las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional, permitir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, el derecho de circulación de las personas que se encuentren dentro de los casos o actividades enlistadas en el artículo 3 y 4 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2.020.

ARTÍCULO TERCERO: Las personas durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio que desarrollen las actividades relacionadas en el artículo 3 y 4 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2.020, sin excepción alguna deberán portar tapabocas y en general cumplan los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios o entidades del orden nacional o territorial.

Parágrafo 1: No se podrá dar inicio a las actividades enunciadas en el Decreto 749 de 2.020, hasta tanto la Alcaldía Municipal, a través del Secretario de Gobierno, la Inspección de Policía y la Dirección Local de Salud, verifique la adopción y aplicación del protocolo y emita el concepto correspondiente.

Parágrafo 2: La falta o el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad dará lugar al inicio de las actuaciones administrativas, policiales y/o judiciales a que hay lugar.





Libertad y Orden



ARTÍCULO CUARTO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades como: asistencia y prestación de servicios de salud, adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, mercancías de ordinario consumo en la población y desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.

FECHA	DÍA	ÚLTIMO DIGITO DE CÉDULA
1 de junio de 2.020	LUNES	1,2,3
2 de junio de 2.020	MARTES	4,5,6
3 de junio de 2.020	MIÉRCOLES	7,8,9
4 de junio de 2.020	JUEVES	0,1,2
5 de junio de 2.020	VIERNES	3,4,5
6 de junio de 2.020	SÁBADO	6,7,8
8 de junio de 2.020	LUNES	9,0,1
9 de junio de 2.020	MARTES	2,3,4
10 de junio de 2.020	MIÉRCOLES	5,6,7
11 de junio de 2.020	JUVES	8,9,0
12 de junio de 2.020	VIERNES	1,2,3
13 de junio de 2.020	SÁBADO	4,5,6
15 de junio de 2.020	LUNES	7,8,9
16 de junio de 2.020	MARTES	0,1,2
17 de junio de 2.020	MIÉRCOLES	3,4,5
18 de junio de 2.020	JUEVES	6,7,8
19 de junio de 2.020	VIERNES	9,0,1
20 de junio de 2.020	SÁBADO	2,3,4
22 de junio de 2.020	LUNES	5,6,7
23 de junio de 2.020	MARTES	8,9,0
24 de junio de 2.020	MIÉRCOLES	1,2,3
25 de junio de 2.020	JUEVES	4,5,6
26 de junio de 2.020	VIERNES	7,8,9
27 de junio de 2.020	SÁBADO	0,1,2
29 de junio de 2.020	JUEVES	3,4,5
30 de junio de 2.020	VIERNES	6,7,8
1 de julio de 2.020	SÁBADO	9,0,1

ARTÍCULO QUINTO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, tanto del sector urbano como rural del Municipio de Leiva, hasta las cero horas del 1 de julio de 2.020.

ARTÍCULO SEXTO: Restringir la circulación de vehículos automotores y motocicletas sobre las calles y vías Municipales entre las 4:00 p.m. y las 6:00 a.m.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de este Decreto al Ministerio del Interior y a la Gobernación de Nariño.





Libertad y Orden

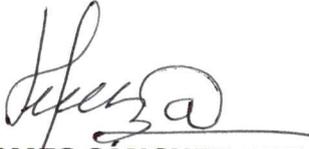


República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Leiva
Nit. 800019111-5

ARTÍCULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de su fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Leiva Nariño, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2.020.



HERMES SÁNCHEZ ADRADA
Alcalde Municipal

Revisó: Juan Alejandro Rodríguez Quintero
Abogado Contratista

